

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le informo, que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia de la abogada demandante en la página de la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, se encontró que su tarjeta profesional registra a la fecha en estado vigente. Así mismo, el correo electrónico registrado en el poder para efectos de notificaciones, se evidenció que es el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Además se pudo constatar que el demandado no aparece reportado en el listado de personas o sociedades insolventes.

A Despacho para proveer.

RUBYS FLÓREZ LOZANO

Escribiente



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Jesús Andrés Urbina Urbina
Radicado	05001 40 03 013 2021 01197 00
Providencia	Auto Interlocutorio 1460
Asunto	Libra mandamiento de pago

En la presente demanda pretende la actora se libre mandamiento de pago por la obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo por valor de **\$30.427.874,50**, discriminado así: **1.** Por **\$28.370.017,78** por concepto de saldo insoluto de capital adeudado sobre el cual se pretenderá el cobro de los intereses de mora con posterioridad al vencimiento del pagaré; **2.** Por **\$1.989.117,78** por concepto de **intereses corrientes** generados desde el 8 de marzo hasta el 10 de octubre de 2021, liquidados a una tasa del 12,60% E.A.; **3.** Por **\$68.739,21** por concepto de intereses de mora generados desde el 11 al 15 de octubre de 2021, liquidados a una tasa del 12,60 E.A. y **4.** por los **intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida, calculados

sobre la suma de **\$28.370.017,78**, a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el **16 de octubre de 2021**.

En este orden de ideas, una vez revisado el título ejecutivo se pudo evidenciar que los valores anteriormente discriminados no aparecen así determinados en el pagaré objeto de recaudo, en virtud de lo cual, el Despacho haciendo uso del **artículo 430 del Código General del Proceso**, libraré el mandamiento de pago en la forma que considera legal, es decir, de acuerdo a la literalidad del título ejecutivo por **\$30.427.874,50** que es el valor total señalado en el referido pagaré, teniendo presente que los intereses de mora se liquidarán sobre el capital insoluto adeudado, es decir, por **\$28.370.017,78**, desde el **16 de octubre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la **Superintendencia Financiera de Colombia**.

Así las cosas, toda vez que la presente demanda, cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Vigente a la fecha de presentación de la demanda), en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en el presente proceso **Ejecutivo Singular** a favor del **Banco de Occidente S.A.** y en contra de **Jesús Andrés Urbina Urbina**, respecto al pagaré aportado como base de recaudo, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$30.427.874,50**, por concepto del total de las obligaciones contenidas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios sobre el capital insoluto adeudado, esto es, **\$28.370.017,78** desde el **16 de octubre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la **Superintendencia Financiera de Colombia**.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado así lo requiera.

CUARTO: Se reconoce personería la abogada **Ana María Ramírez Ospina**, con **T.P. 175.761** del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se ordena notificar este proveído a la parte demandada, en legal forma.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>105</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>24 DE JUNIO DE 2022</u> _____a las 8:00 A.M. JHON FREDY GÓEZ ZAPATA _____ SECRETARIO

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e244b20524ca7c3b64037f5edfb738416c3459335eb42ba70f09cffb65693a**
Documento generado en 23/06/2022 03:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>